

CIRCULAR INFORMATIVA No. 052

CIR_GJN_MCBL_052.17

México D.F. a 24 de octubre de 2017

Asunto: Se informa criterio emitido por la ACNCEA relacionado con la NO OBLIGATORIEDAD DE LA DESIGNACIÓN DE MANDATARIO SI EL AGENTE ADUANAL NO LO REQUIERE.

Por medio del presente se hace de su conocimiento que esta Confederación presentó consulta en términos de la regla 1.2.6., de las Reglas Generales de Comercio Exterior ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, relacionada con la obligación de los Agentes Aduanales para efecto de la designación de mandatarios, misma que mediante oficio 600-02-07-2017-50740 de fecha 18 de octubre de 2017 fue atendida confirmando el criterio de esta Confederación en cuanto a que no existe la obligación de la designación de mandatarios, emitiendo respuesta el siguiente sentido:

“... ”

Los artículos referidos precisan que una vez otorgada la patente al agente aduanal, éste tendrá el derecho de ejercerla en su aduana de adscripción, pudiendo solicitar autorización para actuar en las tres aduanas más y, en su caso, acreditar en cada una de ellas, al menos a un mandatario, quien debe contar con un poder notarial, demostrar tres años de experiencia, cumplir con los demás con los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y aprobar el examen correspondiente. El agente Aduanal tiene el derecho de designar en las aduanas autorizadas hasta cinco mandatarios.

Así atendiendo a la literalidad de la expresión “en su caso”, a que se refiere el artículo 162, fracción XIII de la Ley, se entenderá que el agente aduanal deberá de contar con tal requisito únicamente en aquellos casos en que las necesidades de sus servicios lo requieran, lo que resulta congruente con lo establecido por el artículo por el artículo 218 del Reglamento de la Ley.

En esa tesitura el artículo 218 del Reglamento, cuya naturaleza jurídica tiende a la exacta observancia de la Ley, señala para efecto de los artículos 160, fracción VI y 162, fracción XIII de la Ley, cuando se debe designar a un mandatario aduanal.

“Artículo 218. Para efectos de lo establecido en los artículos 160, fracción VI y 162, fracción XIII de la Ley, deberá designar a un mandatario aduanal, sólo en aquellos casos en que las necesidades de sus servicios lo requieran.”

El agente aduanal deberá acreditar ante la autoridad aduanera por lo menos a un mandatario por aduana, sin perjuicio de que uno de ellos podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas que aquél tenga autorizadas.”

CIRCULAR INFORMATIVA No. 052

CIR_GJN_MCBL_052.17

Resuelve

Primero. Por las consideraciones de hecho y derecho señaladas en el presente oficio, no es obligación del agente aduanal designar a un mandatario aduanal si las necesidades de sus servicios no lo requieran, de conformidad con los artículos 162, fracción XIII y 163, fracción IV de la Ley, en relación con el artículo 218 del Reglamento del mismo ordenamiento.

...”

No se omite mencionar que la consulta al haber sido realizada por esta Confederación con sustentó en lo previsto por la regla 1.2.6., de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, es aplicable a los miembros o asociados de esta Confederación, siempre que las situaciones reales y concretas sean idénticas a las que fueron objeto de análisis, situación que en el caso acontece.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

**Gerencia Jurídica Normativa
CLAA**

Oficio 600-02-07-2017-50740

Exp.: 2C.6.2-2017-A7-C91

RFC: CLA0511091Z2

FOLIO SIFEN:1303627

Asunto: Se da respuesta a su consulta.

Ciudad de México, 18 de octubre de 2017.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Nashielly Escobedo Pérez.

Apoderada legal de la

**Confederación Latinoamericana
de Agentes Aduanales, A.C. (CLAA).**

Calle Nueva Jersey número 14,
Col. Nápoles, C.P. 03810, Ciudad de México.

Se hace referencia a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Administración General Jurídica, mediante el cual manifiesta los siguientes:

Antecedentes

- La CLAA es una Asociación Civil que tiene como objeto representar a los agentes aduanales y apoderados aduanales agremiados ante distintas autoridades aduaneras del país, así como asumir la representación y defensa de los mismos ante situaciones que puedan afectar individual o colectivamente a sus intereses.
- Que el 09 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera” en el que se adicionó la fracción XIII al artículo 162, que refiere a lo siguiente:

“XIII. Acreditar, en su caso, ante cada aduana en la que ejerza la patente al menos a un mandatario autorizado por la autoridad aduanera.”.

- Describe que en dicho Decreto fue modificado el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 160, que establece:

“Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar el examen y cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Cada mandatario aduanal promoverá solamente

20170007219, C00069/2017.

Oficio 600-02-07-2017-50740

Exp.: 2C.6.2-2017-A7-C91

RFC: CLA0511091Z2

el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

- También señala, que de la simple lectura a la fracción XIII del artículo 162, se genera una confusión respecto si se deberá acreditar por parte del agente aduanal, ante cada aduana en la que ejerza la patente, al menos a un mandatario autorizado por la autoridad aduanera o bien si el agente aduanal puede optar por acreditar o no a un mandatario.

Atento a lo anterior, solicita se confirme su criterio en el sentido que de conformidad con la fracción XIII del artículo 162 de la Ley Aduanera, no es obligatorio que los agentes aduanales acrediten por cada una de las aduanas donde se encuentran autorizados a realizar operaciones de comercio exterior a un mandatario autorizado para que promueva el despacho en su representación.

Sobre el particular, ésta Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, con fundamento en los artículos 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción VIII, inciso b) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 12, primer párrafo, fracción II, 13, primer párrafo, fracción II, 36, primer párrafo, Apartado B, fracción I, en relación con el artículo 35, primer párrafo, fracción XIII, segundo y tercer párrafos, numeral 2, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015; así como el 18, 18-A, 19, 33 y 34 del Código Fiscal de la Federación, 159, 160, 161 y 162 de la Ley Aduanera, 218 del Reglamento del mismo ordenamiento Legal, y la regla 1.2.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, le comunica:

Una vez analizados sus argumentos y las documentales exhibidas junto con su promoción, esta Administración hace las siguientes:

Consideraciones

El artículo 159 y 161 de la Ley Aduanera vigente, (en adelante la Ley) señalan:

20170007219, C00069/2017.

Oficio 600-02-07-2017-50740

Exp.: 2C.6.2-2017-A7-C91

RFC: CLA0511091Z2

“Artículo 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

(...)”

“Artículo 161. La patente de agente aduanal le da derecho al titular para actuar ante una aduana de adscripción; sin embargo, el agente aduanal podrá solicitar autorización del Servicio de Administración Tributaria para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorgó la patente. Las autoridades aduaneras deberán otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses, siempre que el agente aduanal demuestre que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(...)”

De los artículos antes transcritos, se desprende que la patente de agente aduanal es una autorización que confiere el Servicio de Administración Tributaria para que aquella persona que cumpla con los requisitos para su otorgamiento pueda promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los distintos regímenes aduaneros previstos en la Ley.

Ahora bien, el artículo 160 de la Ley precisa que el agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

(...)”

VI.- Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

*Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar el examen y cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. **Cada mandatario aduanal promoverá solamente***

20170007219, C00069/2017.

Oficio 600-02-07-2017-50740

Exp.: 2C.6.2-2017-A7-C91

RFC: CLA0511091Z2

el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, así como de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho, se efectúe con cualquiera de sus empleados, dependientes autorizados o de sus mandatarios.

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

Los actos que practiquen los mandatarios aduanales con motivo del despacho y reconocimiento aduanero, así como los actos que deriven de aquéllos, serán imputables al agente aduanal.

(...)"

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 162, fracción XIII de la Ley, establece que:

"Artículo 162. Son **obligaciones** del agente aduanal:

(...)

XIII. Acreditar, **en su caso, ante cada aduana en la que ejerza la patente al menos a un mandatario autorizado por la autoridad aduanera.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 163 de la Ley dispone:

"Son derechos del agente aduanal:

(...)

20170007219, C00069/2017.

Oficio 600-02-07-2017-50740

Exp.: 2C.6.2-2017-A7-C91

RFC: CLA0511091Z2

IV. Designar hasta cinco mandatarios.

(...)"

(Énfasis añadido)

Los artículos referidos precisan que una vez otorgada la patente al agente aduanal, éste tendrá el derecho de ejercerla en su aduana de adscripción, pudiendo solicitar autorización para actuar en tres aduanas más y, **en su caso, acreditar en cada una de ellas, al menos a un mandatario**, quién debe contar con un poder notarial, demostrar tres años de experiencia, cumplir con los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y aprobar el examen correspondiente. **El agente aduanal tiene el derecho de designar en las aduanas autorizadas hasta cinco mandatarios.**

Así, atendiendo a la literalidad de la expresión "en su caso", a que refiere el artículo 162, fracción XIII de la Ley, se entenderá que el agente aduanal deberá de contar con tal requisito únicamente en aquellos casos en que las necesidades de sus servicios lo requieran, lo que resulta congruente con lo establecido por el artículo 218 del Reglamento de la Ley.

Es en esa tesitura el artículo 218 del Reglamento, cuya naturaleza jurídica tiende a la exacta observancia de la Ley, señala para efectos de los artículos 160, fracción VI y 162, fracción XIII de la Ley, cuándo se debe designar a un mandatario aduanal.

"Artículo 218. Para efectos de lo establecido en los artículos 160, fracción VI, y 162, fracción XIII de la Ley, deberá designar a un mandatario aduanal, sólo en aquellos casos en que las necesidades de sus servicios lo requieran.

El agente aduanal deberá acreditar ante la Autoridad Aduanera por lo menos a un mandatario por aduana, sin perjuicio de que uno de ellos podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas que aquél tenga autorizadas."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo señalado, el propio artículo 218 indica que **sólo en aquellos casos en que las necesidades de los servicios del agente aduanal lo requieran**, deberá designar a un mandatario ante cada aduana en la que tenga autorización para operar.

20170007219, C00069/2017.

Oficio 600-02-07-2017-50740

Exp.: 2C.6.2-2017-A7-C91

RFC: CLA0511091Z2

No debe perderse de vista que, toda exigencia legal está encaminada a que se cumpla con un determinado propósito útil; de ahí que la obligación de designar a un mandatario autorizado, no puede estar desprovista de una finalidad, por lo que no es dable concluir que se trata de un requisito que invariablemente habrá de ser satisfecho, pues se podrá dar el supuesto de que por las necesidades de sus servicios el agente aduanal no lo requiera y por tanto ninguna utilidad práctica representaría el acreditar a un mandatario autorizado ante la autoridad aduanera, en la medida en que el propio agente aduanal, titular de la patente, es quién en principio realiza personalmente el despacho de las mercancías que le encomiendan.

Situación que guarda lógica con lo señalado en los artículos 53, 160, 162 y 163 de la Ley, ya que atento a la naturaleza y fines del mandato otorgado por el agente aduanal, consistente en promover y tramitar el despacho de mercancías en representación del agente aduanal, debe considerarse que el mandatario aduanal obra con probidad y sólo por virtud del poder que se le ha conferido, siempre que las necesidades de los servicios del mandante lo requieran, ya que en todo momento el agente aduanal es ilimitadamente responsable por los actos de sus mandatarios.

Por lo anterior, se confirma el criterio sostenido por la CLAA en el sentido de que es un derecho de los agentes aduanales designar a un mandatario sólo en los casos en que las necesidades del servicio así lo requieran, de conformidad con los artículos 162, fracción XIII y 163, fracción IV de la Ley, en relación con el artículo 218 del Reglamento del mismo ordenamiento.

En ese sentido, esta Administración:

Resuelve

Primero. Por las consideraciones de hecho y derecho señaladas en el presente oficio, no es obligación del agente aduanal designar a un mandatario aduanal si las necesidades de sus servicios no lo requieran, de conformidad con los artículos 162, fracción XIII y 163, fracción IV de la Ley, en relación con el artículo 218 del Reglamento del mismo ordenamiento.

20170007219, C00069/2017.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal.

Oficio 600-02-07-2017-50740

Exp.: 2C.6.2-2017-A7-C91

RFC: CLA0511091Z2

Segundo. La presente resolución no constituye precedente y se limita a los sujetos, cuestiones y circunstancias que se mencionan, emitiéndose con base en la información proporcionada y manifestaciones realizadas en su promoción, sin prejuzgar sobre su veracidad, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere las disposiciones aplicables al Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente

José Alfonso Padilla Manjarrez .

Administrador Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal .



Firma Electrónica:

EFeVRnH8NCie38TnL4cjW43xpMnYdeRC5hEJsPqItaGeRS6vaLyThUkVl7q9BC4NRQSA9kSoR2oDBycIMAV95tr6yAcMgBizk+QL0coDVuDIxtSO
b2+cHWz1TwcqNkVa3vwGva4tqYzsl/NODirsyuZkXOSLAsioGMKa7LXds=

Cadena original:

||CLA0511091Z2|Nashielly Escobedo Pérez|600-02-07-2017-50740|18 de octubre de 2017|10/19/2017 1:22:13
PM|000001000007000112188||

Sello digital:

FyIBf9VZOLr4zswyr4RNIKR7fpk6mlbkV7t7ulWBKHB9I9Dyri/hM57XmQimTWzQgPPXC/d8V/4WJpB2e82Tx5kdX6c3RVo0UfZR6OBX4dwAn+8
GmXNzG4j4x2a9TYGfPqqw5tpKlhptQA/W1FGUfLLiSpjsRkdw5J985B4Do=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17- D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016 y reformada mediante Segunda Resolución de Modificaciones publicada el 17 de julio de 2017.

La presente información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 110, primer párrafo, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

LLD/SAR/ALGC*

